



Recurso nº 258/2014

Resolución nº 331/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 25 de abril de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.B.N., en nombre y representación de IBATECH TECNOLOGÍA S.L.U. contra la resolución declarativa de desierto recaída en el Expediente número 2 0911 2013 0043 00, para la contratación por procedimiento abierto del “Servicio de mantenimiento de los equipos NBQ asociados a los VRAC,S (Vehículos de reconocimiento de áreas contaminadas) y actualización de uno de ellos”, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncios publicados en el DOUE de 14-3-2013, en el BOE, así como en la plataforma de contratación del Estado el 12-3-2013, se convocó licitación por procedimiento abierto para la contratación del servicio de mantenimiento y reparación de vehículos de motor y equipo asociado, con un presupuesto de 535.000 euros y un valor estimado de 871.900,83 euros.

La Cláusula 11 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), referida a la documentación que deberían contener los diversos sobres de la oferta, exigía, en la letra C), referida a "*Los (documentos) que justifiquen su solvencia financiera, económica y técnica, por todos y cada uno de los siguientes medios*":

(...) 3. Un compromiso escrito de que se comprometen a:

- 1. Ser empleado en la ejecución del contrato un titulado químico...*
- 2. Estar en posesión de autorización por la Dirección General de Energía u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente (en caso de tener transferida la*

competencia), para la asistencia técnica de equipos que incluyan generadores de radiaciones ionizantes, autorizado y en vigor".

Por otra parte, la cláusula 34 señalaba, entre otros extremos, que la subcontratación se ajustaría a lo establecido en el art. 61 y ss de la LCSPDS, que el contratista debería indicar en su oferta la parte del contrato que tenga previsto subcontratar y que las prestaciones parciales que podrían ser objeto de subcontratación no pueden exceder del 60% del importe del contrato.

Del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), debemos destacar que los equipos generadores de radiaciones ionizantes incorporados a los vehículos VRAC y BMR-VRAC incluidos en la licitación son dos equipos concretos de detectores químicos por espectrometría: el M-90 de la marca Environics, y el GID-3 de la marca Smiths Detection (páginas 7, 10 y 13 del PPT).

Segundo. Al referido contrato se presentaron como licitadores únicamente QUATRIPOLE INGENIERIA, S.L. y la ahora recurrente IBATECH TECNOLOGÍA, S.L.U.

Para la justificación del requisito exigido en la cláusula 11 antes referido en el PCAP, QUATRIPOLE INGENIERIA, S.L. presentó un compromiso del cumplimiento de este aspecto de fecha 19 de abril de 2013, acompañado de la Resolución por la que se autoriza la instalación radiactiva IR/M-64/2010 a nombre de QUATRIPOLE INGENIERIA, S.L. de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid de fecha 15 de julio de 2010. En el apartado 32 de este certificado se indica que *"Esta autorización estará en vigor siempre y cuando se mantengan las condiciones y relaciones contractuales con el fabricante de los equipos objeto de esta autorización. El titular deberá remitir anualmente al Consejo de Seguridad Nuclear documentación justificativa de que estos acuerdos se mantienen y de que disponen de personal suficiente con la formación técnica adecuada"*.

A la vista de las fechas de expedición de la autorización presentada, y teniendo en cuenta el certificado del Consejo de Seguridad Nuclear, obrante en el expediente, de fecha 25 de febrero de 2013 según el cual *"...la empresa IBATECH TECNOLOGÍA, S.L.U. dispone de la autorización para la realización de operaciones de mantenimiento, asistencia técnica y*

realización de pruebas de hermeticidad a las fuentes radioactivas encapsuladas de Americio-241 que incorporan los equipos de la marca ENVIRONICS, modelo CHEMPRO 100 y M90. (...) este Consejo de Seguridad Nuclear está tramitando la renuncia de QUATRIPOLE INGENIERIA, S.L. de los equipos referidos", la Mesa de Contratación del Ejército de Tierra solicitó aclaración al licitador sobre la vigencia de tales certificados.

En respuesta a tal requerimiento, con fecha 9 de mayo de 2013 QUATRIPOLE INGENIERIA, S.L. presentó Resolución por la que se autoriza la instalación radiactiva IR/M-64/2010 a nombre de QUATRIPOLE INGENIERIA, S.L. de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid de fecha 05 de marzo de 2013, que solamente incluye autorización para el equipo Polimaster PM2012M.

La Mesa pidió informe al vocal técnico que en fecha 13 de mayo de 2013 señaló que *"IBATECH dispone de certificado de autorización actualizada y en vigor para la asistencia técnica, comercialización y mantenimiento del equipo detector químico instalado en el VRAC que emite radiaciones ionizantes M-90 de Environics, con aprobación de tipo". Y que "QUATRIPOLE no dispone de certificado de autorización actualizada y en vigor para la asistencia técnica, comercialización y mantenimiento del equipo detector químico instalado en el VRAC que emite radiaciones ionizantes M-90 de Environics, con aprobación de tipo. Presenta un certificado para la asistencia técnica y comercialización para los equipos de la marca Polimaster PM2012M. El equipo Polimaster PM2012M no se encuentra en la configuración real de los vehículos VRAC-NBQ actualizados"*.

Añade tal informe que según el apartado 2.1 del PPT la actualización del referido vehículo se hará conforme a la configuración real de los ya actualizados, estando la configuración especificada en el 1.2 del PPT. Por tanto, añade, *"no está previsto en el PPT la sustitución de los propios sistemas de detección e identificación NRBQ por otros que cumplan las mismas funcionalidades, pero sí en los trabajos de puesta a punto y de mantenimiento preventivo/correctivo que estarán condicionados a la producción de averías causadas por equipos/sistemas obsoletos y con el consentimiento de la COMSE"*. Añade que el detector químico M-90 de Environics se encuentra en dotación del ET, siendo los últimos adquiridos en 2011, por lo que su sustitución se considera *"inviabile tanto por motivos técnicos como económicos"*. Añade también que *"...el PM2012M no*

cumple con los requisitos originales del vehículo VRAC y no dispone de todas las prestaciones/funcionalidades del M-90 ni tampoco las mejora".

Por otro lado, y en relación al mantenimiento de los equipos GID-3, el otro tipo de equipos que son objeto de mantenimiento (y que, según se verá, ha motivado la exclusión de la recurrente y, por ende, la declaración de desierto), ambas empresas licitantes presentaron al respecto compromiso de apoyo por parte de la empresa NORTECH, que es la empresa autorizada por la fabricante para su mantenimiento.

Tercero. Con fecha 14 de mayo de 2013, en comparecencia efectuada ante la Mesa de Contratación con ocasión del acto público de apertura de las ofertas técnico-económicas, la oferta presentada por QUATRIPOLE INGENIERÍA, S.L. fue excluida de la licitación por *"Incumplimiento de las condiciones exigibles para realizar la asistencia técnica requerida en el PCAP y PPT para la ejecución del contrato, basada en la resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de fecha 05-03-2013 (En Vigor) y que no fue presentada por la empresa en la Documentación General (Sobre no, 1)"* siendo, por el contrario, admitida la oferta presentada por la hoy recurrente, IBATECH TECNOLOGÍA, S.L.

Cuarto. Acuerdo de exclusión que fue recurrido por la empresa QUATRIPOLE INGENIERIA, S.L. mediante la interposición de recurso especial ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en el que pedía, de modo principal, que, anulado el mismo, se la admitiese a licitación y valoración de su oferta; y de modo subsidiario, que se excluyese a las dos licitadoras y que fue resuelto mediante Resolución de fecha 20 de junio de 2013 en la que acordó estimar en parte el recurso interpuesto por la mercantil QUATRIPOLE INGENIERÍA, S.L., contra el acuerdo de exclusión de la licitación efectuado por la mesa de contratación del Ejército de Tierra con fecha 14 de mayo de 2013 en el EXPEDIENTE NÚMERO 2 0911 2013 0043 00, para la contratación por procedimiento abierto del "Servicio de mantenimiento de los equipos NBQ asociados a los VRAC,S (vehículos de reconocimiento de áreas contaminadas) y actualización de uno de ellos", que anulaba, ordenando que la recurrente fuera admitida a licitación, sin perjuicio de que deba estarse a lo señalado en nuestro Fundamento Sexto en cuanto al momento de acreditación de la existencia de autorización y Séptimo en cuanto a los términos de la misma.

En concreto, señalaba el Tribunal en el citado Fundamento Sexto como

“Entrando ya en el análisis de fondo del asunto, debe abordarse, en primer lugar, si, habiendo sido solicitado en el PCAP tan solo un compromiso escrito sobre la existencia de la pertinente autorización, puede exigirse al licitador de forma previa a su admisión que acredite tener tal autorización bajo pena de exclusión de la licitación.

El órgano de contratación, como se comprueba por el tenor literal de la cláusula donde se exige este requisito, su ubicación y contexto, ha decidido darle tratamiento de compromiso de adscripción de medios (lo que también resulta de la posibilidad de subcontratar parte del servicio que confiere el pliego), exigiendo así un “plus de solvencia” de conformidad con el art. 64 del TRLCSP. En tal caso, el art. 64.2 del TRLCSP señala, como efecto de su falta de acuerdo con la realidad, no la exclusión de la licitación, sino sólo la resolución del contrato, si se le da carácter de obligación esencial (como en nuestro caso), o la imposición de penalidades.

Ahora bien, ello no implica que la inexistencia de los requisitos de solvencia que la empresa afirma poseer en su compromiso escrito, sólo pueda tener efectos una vez celebrado el contrato, pues el art. 151.2 le da al caso análogo del compromiso de adscripción de medios un tratamiento que puede llevar a la imposibilidad de que se celebre el propio contrato: como dispone tal artículo, “El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa” en nuestro caso, de poseer las necesarias autorizaciones, y “De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose, en ese caso, a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.” No se puede, pues, apriorísticamente excluir que en el intervalo hasta que se efectúe tal requerimiento el licitador admitido y eventualmente titular de la oferta económicamente más ventajosa pueda haber obtenido la necesaria autorización (ni se puede excluir, en hipótesis, que un licitador fuera admitido porque, sin contar con la autorización, hubiera incluido en su oferta la subcontratación para tal prestación con empresa que sí contara con la autorización: decimos en hipótesis, pues, en nuestro caso, concreto parece de todo lo

expuesto en los antecedentes que el licitador recurrente no ha previsto e incluido en su oferta -inclusión que exige el PCAP- la subcontratación de esta parte de la prestación), pero en esos diez días deberá acreditarlo, y si no, se entenderá que renuncia a su oferta.

También es posible que, admitida pues a licitación, el conjunto de su oferta se configure de modo que no se ofrezca la prestación en los términos exigidos por los pliegos, lo que podría influir en la valoración de tal oferta. Lo que decimos, puesto que en nuestro caso ello podría suceder: Como hemos visto de los antecedentes y razonaremos en los siguientes Fundamentos, el actor parece ofrecer una prestación distinta de la debida. Pero ello no determina, insistimos, su exclusión "a priori", sino que deberá ser tenido en cuenta, en su caso, en la fase de valoración de su oferta.

Este Tribunal entiende, por tanto, que en este punto debe estimar el recurso: Dado el tratamiento que el propio órgano de contratación ha dado en los pliegos al referido requisito, presentado el compromiso de contar con la autorización en los términos exigidos por el pliego, no pueden valorarse los términos reales de la autorización a los efectos de excluir la oferta; sin perjuicio de lo indicado sobre la fase de valoración; y sin perjuicio de que, en todo caso, de resultar tal licitador titular de la oferta económicamente más ventajosa, sea necesario que el mismo, en el plazo del art. 151 TRLCSP, acredite tener la referida autorización en los términos que se deriven del pliego y, si no lo hace, se proceda a considerar que ha retirado su oferta”.

Por otro lado, y conforme al Fundamento Séptimo,

“Ahora bien, en este recurso se discute también cuáles son los términos en que la autorización debe estar en poder del licitador al menos en el plazo del 151.2 antes visto: Y, respecto de ello, en primer lugar, estamos de acuerdo con el órgano de contratación en que una interpretación contextual del pliego implica que debe contar con la autorización para la asistencia técnica de los equipos generadores de radiaciones ionizantes precisos para la ejecución del objeto del contrato; puesto que, de lo contrario, no estará el eventual adjudicatario en condiciones de ejecutar el contrato en sus términos, como trata de garantizar el art. 151 ya visto.

Por otra parte, y como se ha reiterado en numerosas Resoluciones, es el órgano de contratación el que define en los pliegos el objeto del contrato y los términos en que le es necesaria la prestación; y de la interpretación de los pliegos, en nuestro caso, no resulta posible acoger la tesis del recurrente de que está, en todo caso, en condiciones de prestar el servicio aunque carezca de autorización de instalación radioactiva de los equipos M-90, ya que no puede obligar al órgano de contratación a hacer una sustitución (por el equipo LCD 3.2 de Smiths Detection, aunque fuera cierto que cumple idénticas funciones pero no genera radiaciones) que a éste no interesa, y que no está prevista en el pliego con carácter general, sino sólo bajo ciertas condiciones que no concurren.

Por tanto, sus alegaciones no pueden ser acogidas en estos extremos, de modo que, si es eventualmente titular de la oferta económicamente más ventajosa, deberá acreditar en el plazo del art. 151.2 TRLCSP que tiene autorización actualizada y en vigor para la asistencia técnica, comercialización y mantenimiento del equipo detector químico instalado en el VRAC que emite radiaciones ionizantes M-90 de Environics, con aprobación de tipo”.

Quinto. El 2 de julio de 2013, en cumplimiento de la citada Resolución de este Tribunal, la Mesa Permanente de Contratación del Ejército de Tierra acordó admitir a licitación a QUATRIPOLE INGENIERÍA, S.L. y levantar la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Sexto. Procedimiento que siguió, por ello, con sus trámites teniendo lugar con fecha 4 de julio de 2013 la apertura de ofertas del expediente.

Asimismo, con fecha 8 de julio de 2013 el vocal técnico de la DIMA formuló informe a resultas del cual la empresa con mayor puntuación era QUATRIPOLE INGENIERÍA, S.L. seguida, por orden decreciente, por la empresa IBATECH TECNOLOGÍA, S.L.U.

Finalmente, la Mesa Permanente de Contratación del Ejército de Tierra acordó el 9 de julio de 2013 la adjudicación del expediente de contratación a la empresa QUATRIPOLE INGENIERÍA, S.L.

Séptimo. Fue por ello que la Sección de Contratación del mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra (MALE), en cumplimiento del artículo 33.2 del LCSPDS, en conexión

con el artículo 151.2 del TRLCSP, requirió a QUATRIPOLE INGENIERÍA, S.L. para que aportara la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la elección del contrato conforme al artículo 64.2 del TRLCSP, y de haber constituido la garantía definitiva procedente. En concreto, se le apercibía que *“de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento anterior en el plazo señalado, en el citado artículo, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose, en su caso, a recabar la misma documentación al licitador siguiente por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”*.

Octavo. Una vez presentada la documentación por la mercantil, el informe del vocal técnico de fecha 8 de agosto de 2013, concluyó que *“...la documentación aportada por la Empresa QUATRIPOLE, NO tiene validez para la ejecución del contrato del asunto”*. Es por ello que, en virtud del artículo 115.2 del TRLCSP, se consideró que la empresa QUATRIPOLE INGENIERÍA, S.L. había retirado su oferta procediéndose a requerir a IBATECH TECNOLOGÍA, S.L.U., cuya oferta fue calificada como la económicamente más ventajosa en segundo lugar, para que, en el plazo máximo de diez días hábiles cumpliera los requisitos de aportación de documentación requerida en virtud del artículo 33.2 de la LCSPDS antes mencionado.

Noveno. Trámite que fue también cumplimentado por la empresa ahora recurrente y que, una vez examinada la correspondiente documentación, dio lugar a la emisión de informe por parte del vocal técnico de fecha 3 de septiembre de 2013 a tenor del cual *“...la documentación aportada por la empresa IBATECH TECNOLOGÍA, S.L.U., NO tiene validez para la ejecución del contrato del asunto, toda vez que no aporta indicación de que la empresa pueda hacer, por sí o por otra, la asistencia técnica del detector GID-3”* por lo que en aplicación del artículo 151.2 del TRLCP se considera que la empresa IBATECH TECNOLOGÍA, S.L.U. ha retirado su oferta.

Décimo. Consta en el expediente escrito del Consejo de Seguridad Nuclear de fecha 1 de julio de 2013 en el que literalmente se señala como *“En relación con su consulta, se le informa que la autorización de la instalación radiactiva de la empresa IBATECH TECNOLOGÍA, S.L.U., no incluye las actividades de comercialización o asistencia técnica”*

del equipo de medición de gases GID-3 de la marca Smiths Detection que incorpora dos fuentes radiactivas encapsuladas de Ni63 a 370 MBq de actividad máxima. Asimismo, se le comunica que las empresas NORTECH y SMITH DETECTION, no disponen de autorización para la comercialización o asistencia técnica de ningún equipo generador de radiaciones ionizantes, lo que incluye el modelo GID-3 de la marca Smiths Detection”.

Undécimo. Finalmente por resolución de 12 de septiembre de 2013 fue dictada por el órgano de contratación la Resolución de Declarativa de Desierto del expediente de contratación. En la misma se señalaba como *“no agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso de alzada, ante este órgano de contratación o ante el Excmo. Sr. Secretario de Estado de Defensa, órgano competente para su resolución, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que sea efectivamente práctica la pertinente notificación, ello de conformidad con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común...”.*

Duodécimo. Esta resolución fue notificada el 17 de septiembre de 2013 a ambas empresas, QUATRIPOLE INGENIERÍA, S.L. e IBATECH TECNOLOGÍA, S.L.U.

Decimotercero. El 16 de octubre de 2013 D. J. A. B. N., en nombre y representación de IBATECH TECNOLOGÍA, S.L.U., interpuso recurso de alzada contra la anterior resolución declarativa de desierto.

Decimocuarto. Recurso que fue tramitado por la Subdirección General de Recursos e Información Administrativa del Ministerio de Defensa mediante la petición del oportuno informe a la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra.

Este informe fue emitido con fecha 27 de febrero de 2014 y remitido con fecha 28 de febrero de 2014 a la Subdirección General de Recursos e Información Administrativa del Ministerio de Defensa.

Asimismo, con fecha 25 de marzo de 2014, la Subdirección General de Recursos e Información Administrativa del Ministerio de Defensa remitió oficio a la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra en el que, de

conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica General de la Subsecretaría de Defensa en su informe de 14 de marzo de 2014, se devolvía el expediente a fin de que el mismo fuera remitido a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Decimoquinto. Una vez recibido el recurso de alzada interpuesto por IBATECH TECNOLOGÍA, S.L.U., el mismo ha sido tramitado por este Tribunal como un recurso especial de los contemplados en el artículo 40 del TRLCSP.

Decimosexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a la otra licitadora en fecha 8 de abril de 2014 para que formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, habiendo evacuado este trámite la empresa QUATRIPOLE con fecha 11 de abril de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso fue calificado por la recurrente como de recurso de alzada habiendo, por ello, sido presentado el 16 de octubre de 2013 ante el Ministerio de Defensa.

Segundo. Ello no obstante, y como señala el informe de 18 de marzo de 2014 de la Asesoría Jurídica General de la Subsecretaría de Defensa, por el objeto del contrato y por su valor estimado, el contrato está sujeto a regulación armonizada por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del TRLCSP, el recurso procedente es el especial y su conocimiento está encomendado a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales conforme al artículo 41.1 de la misma norma.

Tercero. Ahora bien, según el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre “*El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*” debiendo entenderse que el recurso presentado por la recurrente es el especial del artículo 40 del TRLCSP.

Cuarto. Por otro lado, y en cuanto al plazo de interposición, si bien el artículo 44.2.a) del TRLCSP señala como “*el recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4*” no

hay que olvidar que, según se ha señalado con anterioridad, en la Resolución de 12 de septiembre de 2013, Declarativa de Desierto del expediente de contratación, se indicó que el recurso contra la misma era el de alzada y el plazo para interponerlo de un mes.

Es, por ello, que este Tribunal, una vez entendido que el recurso presentado por la recurrente es el especial del TRLCSP, ha de admitir el mismo

Quinto. Ello no obstante, procede hacer las siguientes consideraciones sobre el fondo del asunto para cuyo análisis es preciso partir del artículo 64.2 del TRLCSP a tenor del cual *“Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario”.*

De acuerdo con este precepto, por lo tanto, el órgano de contratación, además de acreditar la solvencia o, como es el caso, la clasificación, que determina la idoneidad o aptitud del empresario para realizar la prestación, puede exigir un plus de solvencia como en el caso del expediente de referencia al exigir el PPCA que el adjudicatario, a la fecha de formalización del contrato, posea las autorizaciones necesarias para su buena ejecución.

Así lo señala la Cláusula 11 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), referida a la documentación que deberían contener los diversos sobres de la oferta, al indicar, en la letra C), referida a *“Los (documentos) que justifiquen su solvencia financiera, económica y técnica, por todos y cada uno de los siguientes medios”*, la necesidad de que los licitadores presenten *“3. Un compromiso escrito de que se comprometen a:...2. Estar en posesión de autorización por la Dirección General de Energía u órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente (en caso de tener transferida la competencia), para la asistencia técnica de equipos que incluyan generadores de radiaciones ionizantes, autorizado y en vigor”.*

En este caso, los equipos NBQ para los cuales es necesaria la autorización, debido a que incluyen generadores de radiaciones ionizantes, son de los Detección e Identificación de Agentes Químicos M-90 y GID-3 (páginas 7, 10 y 13 del PPT).

Pues bien, en relación con los equipos NBQ de detección e identificación del agente Químico M-90 nada hay que reprochar a la recurrente al haber aportado la correspondiente autorización.

El problema radica en la falta de certificado de autorización de las actividades de comercialización o asistencia técnica del equipo de medición de gases GID-3 de la marca SMITH DETECTION.

Ciertamente la empresa recurrente, para ser admitida a licitación, presentó un compromiso de la empresa representante en España, NORTECH, en nombre del fabricante del equipo de detección del agente GID-3, SMITH DETECTION, para apoyarla en la asistencia técnica si fuera adjudicataria.

No fue sino posteriormente, tras la no aportación de la documentación necesaria por parte de la inicial adjudicataria, QUATRIPOLE INGENIERÍA, S.L., que fue requerida para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 151 del TRLCSP y a aportar la autorización exigida por el PCAP.

Así conforme a este artículo:

"El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos".

Documentación que no fue aportada por la actora por carecer de ella tal y como, por otro lado, corrobora el escrito del Consejo de Seguridad Nuclear de fecha 1 de julio de 2013, obrante en el expediente administrativo, en el que literalmente se señala como *“En relación con su consulta, se le informa que la autorización de la instalación radiactiva de la empresa IBATECH TECNOLOGÍA, S.L.U., no incluye las actividades de comercialización o asistencia técnica del equipo de medición de gases GID-3 de la marca Smiths Detection que incorpora dos fuentes radiactivas encapsuladas de Ni63 a 370 MBq de actividad máxima. Asimismo, se le comunica que las empresas NORTECH y SMITH DETECTION, no disponen de autorización para la comercialización o asistencia técnica de ningún equipo generador de radiaciones ionizantes, lo que incluye el modelo GID-3 de la marca Smiths Detection”*.

Sexto. Hechos que no son negados por la actora que se limita a señalar en su escrito como *“la resolución es contraria a la propia decisión de la Mesa de Contratación de considerar, desde el primer momento, las acreditaciones presentadas por IBATECH como conformes a los criterios de Solvencia Técnica establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas y Administrativas”*.

Aseveración que no puede ser admitida por este Tribunal ya que la recurrente, para ser admitida a la licitación, presentó un compromiso de la empresa representante en España (NORTECH) en nombre del fabricante del equipo de detección del agente GID-3 (SMITH DETECTION) para apoyarla en la asistencia técnica si fuera necesaria.

Pero, sin embargo, posteriormente, cuando resultó adjudicataria, no presentó la correspondiente autorización de la Dirección General de Industria u órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma.

Séptimo. Conclusiones las anteriores que, por lo demás, no son en modo alguno contradictorias, como sugiere la recurrente con la anterior resolución de este Tribunal de fecha 20 de junio de 2013 en la que acordó estimar en parte el recurso interpuesto por la mercantil QUATRIPOLE INGENIERÍA, S.L., contra el acuerdo de exclusión de la licitación efectuado por la mesa de contratación.

Así en la misma este Tribunal señaló de forma clara como para ser admitida a licitación bastaba el compromiso exigido por el artículo 64.2 del TRLCSP, pero ello no eximía a la eventual adjudicataria de aportar la autorización conforme a lo prevenido en el artículo 151 de la misma norma. Así, conforme el Fundamento de Derecho antes transcrito:

“Dado el tratamiento que el propio órgano de contratación ha dado en los pliegos al referido requisito, presentado el compromiso de contar con la autorización en los términos exigidos por el pliego, no pueden valorarse los términos reales de la autorización a los efectos de excluir la oferta; sin perjuicio de lo indicado sobre la fase de valoración; y sin perjuicio de que, en todo caso, de resultar tal licitador titular de la oferta económicamente más ventajosa, sea necesario que el mismo, en el plazo del art. 151 TRLCSP, acredite tener la referida autorización en los términos que se deriven del pliego y, si no lo hace, se proceda a considerar que ha retirado su oferta”.

De igual modo, el Fundamento Séptimo, también reproducido con anterioridad, era claro al señalar como *“Ahora bien, en este recurso se discute también cuáles son los términos en que la autorización debe estar en poder del licitador al menos en el plazo del 151.2 antes visto. Y, respecto de ello, en primer lugar, estamos de acuerdo con el órgano de contratación en que una interpretación contextual del pliego implica que debe contar con la autorización para la asistencia técnica de los equipos generadores de radiaciones ionizantes precisos para la ejecución del objeto del contrato; puesto que, de lo contrario, no estará el eventual adjudicatario en condiciones de ejecutar el contrato en sus términos, como trata de garantizar el art. 151 ya visto.*

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.A.B.N., en nombre y representación de IBATECH TECNOLOGÍA, S.L.U. contra la resolución declarativa de desierto recaída en el Expediente número 2 0911 2013 0043 00, para la contratación por procedimiento abierto del “Servicio de mantenimiento de los equipos NBQ asociados a los VRAC,S (Vehículos de reconocimiento de áreas contaminadas) y actualización de uno de ellos”.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.